

**CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
NEIVA - HUILA**

**EDICTO 001 DE 2022**  
**NOTIFICACIÓN SENTENCIA**

**La suscrita secretaria NOTIFICA:**

La sentencia ordinaria de primera instancia No. 023 calendada 19 de septiembre de 2022, proferida por el JUZGADO 03 PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE NEIVA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, dentro del proceso radicado con el No. 41001 31 07 003 2022 00037, en contra de HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, la que en la parte resolutive dispuso:

**“Primero: CONDENAR a HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** alias “El Paisa”, cédula de ciudadanía N° 71.391.335 de Caldas (Antioquia), y demás condiciones civiles y personales ya conocidas, a las **penas principales de TREINTA Y DOS AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN o TRECIENTOS NOVENTA (390) MESES, multa de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DIECISÉIS AÑOS Y TRES (3) MESES o CIENTO NOVENTA Y CINCO MESES**, como determinador responsable del delito de “Homicidio en Persona Protegida” cometido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados en la motivación.

**Segundo: CONDENAR a HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** y los demás que resultaren condenados por estos mismos hechos en forma solidaria, al pago de perjuicios morales concretados en trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los familiares más cercanos de Fabio Eliécer Guío García; dejándose a los interesados, expedita la vía civil ordinaria para la reclamación que llegaren a intentar por los perjuicios materiales.

**Tercero: DECLARAR** que el sentenciado HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA no se hace acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, ni a ninguno de los mecanismos de sustitución de la pena de prisión irrogada, debiendo librarse en su contra orden de captura para el cumplimiento de la pena.

En firme ésta providencia, expídanse las comunicaciones de ley (art. 472 CPP) y remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, dejándole a disposición al sentenciado.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Neiva. VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS- JUEZ”



*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*

***CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS PENALES DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO  
NEIVA - HUILA***

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN:** El presente EDICTO se fija en el micrositio en la página web de la Rama Judicial dispuesto para tal fin, por el término de tres (3) días hábiles, esto es **desde las 7:00 a.m. del 28 de septiembre de 2022, hasta las cinco 5:00 p.m. del 30 de septiembre de 2022**, de conformidad con lo establecido en el artículo 180 de la Ley 600 de 2000.

**MARÍA VANESSA SIABATTO SUÁREZ**  
Secretaria



*Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado  
Con Funciones de Conocimiento*

Sistema: Ley 600 de 2000  
Causa N°: 41 001 31 07 003 2022 00037  
Procesados: HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA  
Delitos: Homicidio en Persona Protegida  
Sentencia Ordinaria: N° 023

Neiva, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós (19-09-2022).

### **ASUNTO A DECIDIR**

Con el presente fallo se pondrá fin en esta instancia al proceso adelantado contra HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, como determinador del delito de homicidio en persona protegida.

### **HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL**

Los hechos fueron reseñados por la Fiscalía 69 Especializada de la Dirección Especializada contra las Violaciones a los Derechos Humanos de Bogotá, al calificar el mérito del sumario el 31 de enero de 2022 así:

*“El día 19 de junio del año 2001, en la ciudad de Neiva en el Barrio El Vergel, cuando el Doctor FABIO ELIÉCER GUIO GARCÍA, quien para ese momento se desempeñaba como Jefe de la Sección de Información y Análisis del C.T.I, llegó a su lugar de residencia en su vehículo en compañía de su esposa, para efectos de recoger a la empleada del servicio, y estando esperando a que saliera la empleada, aparece un hombre que se transportaba en una motocicleta conducida por otro sujeto y dispara en reiteradas oportunidades contra la humanidad del funcionario del C.T.I, causándole la muerte. Dentro de la investigación se estableció que los hechos fueron perpetrados por la Columna Teófilo Forero de las FARC*

El 19 de julio del año 2002 con base en el informe que verbalmente suministran los investigadores de turno y de acuerdo con lo prescrito en los artículos 319 S.S. del C.P.P, se ordenó indagación preliminar y, en consecuencia, el traslado del personal de la fiscalía con el grupo de criminalística al sitio en donde se encontraba el cadáver, ordenándose además la práctica de algunas diligencias, fl. 01 cuaderno original 01-.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

Obra dentro del expediente acta de inspección a cadáver No. 155 del 19 de junio de 2001, en el que se plasman los datos sobre el lugar de los hechos y las características que presentaba el cuerpo sin vida de la víctima Fabio Guío García, así como acta de levantamiento No. 155 que da cuenta de las diligencias que hasta el momento habían sido realizadas, -fl. 06 cuaderno original 01-.

Se escuchó en declaración a Víctor Alfredo José Alvear Gordillo, testigo del hecho, quien manifestó que el 19 de junio de 2001 salió de su residencia a realizar una llamada, no obstante, se devolvió porque se le quedó el número telefónico, cuando vio que la víctima llegó en su carro a su residencia, escuchando luego algunos disparos por lo que se devolvió a ver qué había sucedido, observando al señor Guío García con la cabeza sobre la cabrilla del carro, siendo que la señora que lo acompañaba empezó a gritar, viendo luego a los motociclistas que perpetraron el homicidio, señalando al que disparó con una edad aproximada de 28 a 30 años y, quien iba de parrillero llevando el arma en la mano, realizando así una descripción de los agresores quienes adujo se desplazaban en una moto 125 vieja de color blanca con unas rayas azules, indicando que a la víctima la llevaron en un taxi a la clínica, -fl. 06 cuaderno original 01-.

El 22 de junio de 2001 la Fiscalía 5° Especializada de Neiva avocó el conocimiento de la actuación, ordenando la práctica de algunas diligencias, -fls. 12 y ss. cuaderno original 01-.

Obra informe de policía judicial del 20 de junio de 2001 junto con álbum fotográfico del cadáver de Fabio Eliécer Guío García, necrodactilia, y fotocopia del plano del lugar de los hechos, -fl. 14 y ss. cuaderno original 01.

El 23 de junio de 2003 se escuchó en declaración a Harlison Sánchez, quien indicó que se enteró de la muerte del funcionario Guío García por el periódico,

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

y que en atención a que sabía quién había cometido el homicidio decidió dirigirse a la fiscalía a ponerlo en conocimiento. Manifestó que cuando estuvo en la Cárcel de Neiva en el Patio 4, conoció a José Alvarado alias "El Brujo", quien le dijo que iba a mandar a matar al Fiscal 8 Especializado quien era el que lo estaba investigando, para lo cual había hablado con la Compañía Móvil Teófilo Forero de las FARC. En lo que respecta al homicidio del señor Guío García, adujo que alias "El Brujo" le indicó que quien había conducido la moto para asesinarlo fue alias "Hermes", -fl. 22 cuaderno original 01-.

Se allegó Informe de protocolo de necropsia del 27 de junio de 2001 practicada al cuerpo sin vida de Fabio Eliécer Guío García, concluyéndose que el deceso fue producto del estallido del cráneo con laceraciones cerebrales producto de heridas penetrantes producidas con arma de fuego, -fl. 81 cuaderno original 01-.

Se allegó oficio No. 107 suscrito por Gabriel Turizo De León, director seccional del C.T.I Neiva, quien se pronunció respecto a la filiación de la víctima Fabio Eliécer Guío García, haciendo luego mención a las investigaciones importantes adelantadas por la víctima contra las FARC y otras organizaciones criminales, -fl. 89 cuaderno original 01-.

Así mismo, se allegó copia del acta No. 462 del cuatro de septiembre de 2001 del Gaula Rural Meta, en la que se dejaron consignadas todas y cada una de labores desarrolladas en relación con la entrega voluntaria de Giovanni Escobar Polanía al Ejército, quien desertó de las FARC y se entregó voluntariamente.

Se escuchó en declaración a Luis Emilio Charry, compañero de trabajo de la víctima y quien habló acerca de las posibles hipótesis del homicidio, indicando, entre otras, las siguientes: Plan Achiras que terminó con la judicialización de miembros de las FARC entre ellos alias "Perin", Cabecilla de la Columna Móvil Teófilo Forero; secuestro del menor Leónidas Mora;

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

decomiso de un vehículo en el parqueadero de Ceibas con narcóticos y dinero de propiedad de las FARC; desmantelamiento de milicias urbanas de las FARC en Pitalito y San Agustín, entre otros, -fl. 126, cuaderno No. 1-.

Se escuchó en declaración a Luis Hernando Pulido Montano, funcionario del C.T.I., quien indicó que dada la labor que desempeñaban habían recibido un sinnúmero de amenazas por todas aquellas personas que de una u otra forma habían salido involucradas en hechos delictivos de los cuales ellos habían adelantado las respectivas investigaciones y judicializaciones, señalando que uno de los que había amenazado directamente al Dr. Guio, era un sujeto conocido como Víctor Motta Morales, alias “Kiko”, quien por labores investigativas había sido llevado a la cárcel en varias oportunidades. Agregó que mediante fuente de información se tuvo conocimiento que al Dr. Guio le dieron muerte “Javier” y “Ricardo” al mando de un sujeto llamado “Orlando” quienes procedían de la zona de distensión y hacían parte de la Columna Móvil Teófilo Forero, siendo que el móvil fue por la investigación que adelantó por el secuestro del menor Tito., -fl. 130 y ss., cuaderno No. 1-

También se escuchó en declaración a Juan Gabriel Solano Hernández, funcionario del CTI, quien manifestó que debido a algunas investigaciones adelantadas por la Sección de Información y Análisis de la cual era jefe el Dr. Fabio Eliecer Guio, se presumía que existía amenazas contra la vida de todos los funcionarios de ese despacho, sin embargo, nunca fue testigo presencial de llamadas, panfletos u amenazas contra la vida del Dr. Guio, siendo que posterior a su muerte se percató de que sí se habían presentado amenazas directas de parte de algunos delincuentes, entre ellos uno involucrado en el secuestro de un niño de apodo “Pipa”, -fl. 133 y ss., cuaderno No. 1-.

Se allegó como prueba trasladada la indagatoria que rindiera Giovanni Escobar Polania el seis de septiembre de 2001 ante la Fiscalía 7 Delegada ante los Juzgados del Circuito de la ciudad de Villavicencio, quien hizo un recuento de cómo fue su ingreso a las FARC y los lugares donde estuvo con

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

ocasión de su pertenecía a la guerrilla, reconociendo haber participado en el "plan pistola", indicando que estando en la zona de distención lo enviaron para la Columna Teófilo Forero de las FARC, entrevistándose con alias "El Mocho" quien era el segundo comandante, quien le manifestó que debía irse a Balsillas por cuatro meses a entrenar polígono y pistola, siendo que pasado este tiempo comenzó a trabajar en el plan pistola asesinando a miembros de la fuerza pública como sargentos retirados, policías, y gente que no pagara la vacuna en el Huila, y fue ahí en donde pensó irse de las FARC, -fl. 277 a 281 y ss., cuaderno No. 1-.

Obra informe de policía judicial suscrito por Jorge Hernández Hernández en su calidad de Coordinador Analista Sección de Información y Análisis del C.T.I. mediante el cual se allega información sobre la estructura de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, en la que aparece Giovanni Escobar Polania con el alias de "Aníbal", "Robledo" y "Gustavo", -fl. 30 cuaderno No. 2-.

Del mismo modo, entrevista No. 014 del cinco de septiembre de 2001 realizada por funcionarios del C.T.I., a Giovanni Escobar Polania, desmovilizado de las FARC, en la que aquel manifestó que la muerte del Doctor Fabio Eliecer Guio García fue perpetrada por la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, -fl. 56 cuaderno No. 2-.

Se escuchó en declaración juramentada Giovanni Escobar Polania el dos de noviembre del 2001 por parte de una Fiscalía adscrita a la Unidad de derechos Humanos de la ciudad de Bogotá, quien respecto al homicidio del Dr. Guio manifestó que dicha orden salió del secretariado de las FARC, siendo pasada a Óscar alias "El Paisa" quien buscó el personal para ello, encontrándolo en la gente de alias "Mocho" escogiéndose a "Frijolito", "Enrique", "Sijin", "Chelo", "Tiznao", "Marulo" y él, indicándoseles que era un trabajo de responsabilidad, siendo que primero salían unos y después otros, primero salieron "Frijolito" y "Marulo", después "Chelo" y "Sijin" después él y

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

“Enrique” con quien estuvo en un seguimiento de rutina, tales como los sitios que más visitaba el Dr. Guío y a qué horas llegaba, por lo que después de dos días de cumplir la vigilancia se regresaron a Balsillas, y “Frijolito” y “Marulo” permanecieron allá, sin que supieran quién era el señor o qué hacía, hasta que el trabajo se cumplió. En relación con las características de la víctima manifestó que casi no recuerda, que tenía unos 35 a 40 años, no muy alto, más bien gordo, el pelo liso y trigueño, señalando que se trasportaba en un vehículo automóvil color rojo, y que el lugar en donde vivía no era conjunto cerrado sino residencial, -fl. 64 a 70 cuaderno No. 2-.

Se allegó informe de policía judicial del 27 de noviembre de 2007, relacionado con el secretariado de las FARC y la Columna Móvil Teófilo Forero, en la cual se menciona como comandantes a Hermides Buitrago alias el “Paisa”, Víctor Hugo Llanos Medina alias “Pierin”, a alias “Orlando”, Rubén Polanco alias “Chenco” y como milicianos a Edgar Antonio Moreno Cuervo alias “Frijolito”, Luis Alberto Melgar Losada alias “Chelo” y John Gilbert Barrera alias “Sijin”. Se menciona además a alias “Marulo” y a “Enrique” y “Tiznao”, no obstante, no se cuenta con sus datos de identificación, -fl. 95 a 98 cuaderno No. 2-.

Como prueba trasladada aparece la declaración que rindiera el tres de mayo de 2002 Ramón Olaya Ramírez alias “Buche de “Cebo” o “El Calvo”, quien señaló que al Dr. Guío lo mandó a matar la Teófilo Forero de las FARC, y que quien lo asesinó fue Albeiro Espinosa, -fl. 104, cuaderno No. 1-.

También se allegó como prueba trasladada diligencia de indagatoria que rindiera Wilinton Losada Sánchez alias “Willy” el 15 de abril de 2002 ante la Fiscalía 2 Especializada de Neiva, quien respecto a la muerte del Dr. Guío manifestó no tener mucho conocimiento, siendo que lo único que sabía, conforme le contó Humberto Morales Valbuena, fue que lo mandó a matar “Óscar el Mocho”, desconociendo el motivo, y que quien lo asesinó fue alias “Calambria”, -fls. 204 y ss, cuaderno 03-.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

Obra informe de policía judicial que da cuenta de diversas inspecciones judiciales realizadas y en donde se relaciona el testimonio de Nelson Bahamón Rodríguez o Aquiles Artunduaga Cruz, quien señaló que la muerte de Guío se produjo por solicitud de un funcionario del C.T.I, que subió a hablar con los de la guerrilla acompañado de William "El Mono", solicitándole a Humberto Valbuena Morales alias "Yerbabuena" y a Óscar alias "El Mocho" que le quitaran de encima al jefe que lo iba a sacar del C.T.I y que él le estaba colaborándole a los de la guerrilla pasándoles información, -fls. 64 y ss, cuaderno 04-.

Se escuchó en declaración a Nelson Bahamón Rodríguez o Aquiles Artunduaga, quien manifestó haber pertenecido a la guerrilla, señalando con relación a la muerte de Fabio Eliécer Guío García que un funcionario del CTI quien también trabajaba para la guerrilla, se entrevistó con Humberto Valbuena Morales alias "Yerba" y con Óscar alias "El Mocho" indicándoles que quería seguir trabajando con ellos, no obstante quería que le quitaran de encima a su jefe del CTI, siendo que dicho funcionario le hizo seguimiento al hoy occiso brindando la respectiva información a alias "El Mocho" quien organizó la gente que perpetraría el crimen, entre ellos alias "Calambrino" quien fue el que lo asesinó, señalando que quien condujo la moto fue alias "Caliche", fls. 57 y ss, cuaderno 05-.

Obra documento denominado Información de control donde se da cuenta de que Harlinton Sánchez se presentó como informante para proporcionar información relacionada con el homicidio del funcionario del CTI Fabio Guío, indicando que fue la Columna Teófilo Forero de la Farc, y que un ex funcionario del CTI llamado Gaspar Mora había sido el autor intelectual de este, -fl. 138 c.o.5-.

El siete de febrero de 2033 se escuchó en declaración a Giovanni Escobar Polanía quien manifestó que estuvo en la Teófilo Forero de las FARC que operaba en el Huila, habiendo desertado, entregándose al grupo Gaula de

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

Villavicencio porque estaba aburrido. En relación con el homicidio del funcionario del C.T.I. en el Barrio El Vergel, manifestó que estuvo en esa labor de inteligencia relatando los detalles de cómo se realizó la misma, así como de la motocicleta y las armas que les fueron suministradas, señalando que la orden del homicidio se las dio alias "El Paisa", -fls. 160 a 177 c.o.11-

Se escuchó en ampliación de declaración a Gladys Velásquez Quintero, quien manifestó que previo al homicidio de su esposo Fabio Guío este le comentó que se le hacía extraño que notaba que lo estaban siguiendo en una motocicleta, siendo que los adelantaban en varios sitios y a veces se metían en los barrios por los cuáles ello iban pasando y les salían más adelante, -fls. 179y 180 c.o.11-

El 18 de febrero de 2020 la Fiscalía 69 Especializada de Bogotá dispuso la vinculación a la investigación de HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA alias "El Paisa, primer cabecilla de la Compañía Teófilo Forero de las FARC, disponiendo librarle orden de captura para escucharlo en diligencia de indagatoria, -fl. 26 c.o.20-

Mediante auto del 26 de abril de 2021 y en atención a que la orden de captura que fuera expedida en contra de HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA no arrojó resultados positivos, se le vinculó a la investigación como persona ausente, designándosele así defensor de oficio, -fls. 51 y ss. c.o.20-

El 30 de junio de 2021 se resolvió la situación jurídica de HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, imponiéndosele medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, -fls. 77 y ss, c.o.20-

El tres de diciembre de 2021 se dio el cierre de la investigación respecto de VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, -fl. 136, c.o.20-

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

El 31 de enero de 2022 se calificó el mérito del sumario profiriéndose Resolución de Acusación contra HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, como determinador del delito de homicidio en persona protegida, -fl. 170 y ss. c.o.20-, decisión que quedó en firme el once de febrero de 2022, correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho, procediéndose a avocar el mismo el cinco de abril de 2022, llevándose a cabo audiencia preparatoria el 13 de julio último, y de audiencia pública de juzgamiento la cual culminó con los alegatos de conclusión el seis de septiembre de 2022.

### **IDENTIDAD DEL PROCESADO**

**HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA**, alias “El Paisa” identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.391.335 de Caldas (Antioquia), nacido el diez de enero de 1963 en Remedios (Antioquia), hijo de Pedro Nel Velásquez y Rosalba Saldarriaga.

### **CARGOS FORMULADOS POR LA FISCALÍA Y DEBATE EN AUDIENCIA PÚBLICA**

Se centra la acusación contra HERNÁN DARÍO VELÁSQUE SALDARRIAGA como determinador del delito de homicidio en persona protegida, por hechos acaecidos el 19 de junio de 2021 cuando se diera muerte al funcionario del CTI Fabio Eliécer Guío García.

Tenemos que precisar que, para la época de los hechos, esto es el 19 de junio de 2001, el punible de homicidio en persona protegida no se encontraba tipificado en el Decreto 100 de 1980, Código Penal vigente para la época, siendo que dicho punible hizo su aparición en la Ley 599 de 2000, no obstante, dígase que para el caso en concreto resulta aplicable sancionarlo conforme ésta última legislación, toda vez que esta sanciona los delitos contra el Derecho Internacional Humanitario, delitos que están vigentes en Colombia aún antes de la vigencia de nuestro Código Penal de 1980, dados los

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

compromisos asumidos por nuestro país en distintos convenios internacionales.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 16 de diciembre del año 2010 radicaba bajo el No. 33039 siendo Magistrado Ponente José Leónidas Bustos Martínez, expresó:

*“En ese orden, en tratándose de crímenes internacionales la legalidad supone la integración de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos domésticos con plenos efectos como ley previa para hacer viable su sanción, **así los mismos no estuvieran formalmente tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión...**”* (Negrillas fuera del texto original).

(...)

*Así, se puede afirmar que so pretexto de la omisión legislativa interna, no es dable abstenerse de castigar los delitos internacionales, en una doctrina construida a partir de casos en que era notoria la incidencia que tenían los perpetradores en los legisladores, quienes ya por intimidación, connivencia o simple indiferencia, se abstenían de incorporar a la legislación nacional la tipificación de tales conductas.*

*Incluso, desde antes de existir la legislación internacional que sancionaba los crímenes de guerra, era previsible que los mismos fueran a ser tipificados como tales, según sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 17 de mayo de 2010, en el caso de Vassili Kononov, un exmilitar soviético que fue condenado en el año 2004 por un tribunal de Letonia; sentencia que fue avalada por el Tribunal de Estrasburgo.*

***Hay que ser enfáticos en señalar que dicha flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario.***

*La Sala recientemente se ocupó del asunto reconociendo calidad de fuente de derecho penal a los tratados internacionales suscritos por nuestro Estado con indiferencia de ley interna que los concrete y viabilice; y por tal razón, desde su entrada en vigencia se legitima la punibilidad de las conductas descritas en tales instrumentos y por tanto se entienden incorporadas al ordenamiento jurídico nacional.*

***Así, siendo que las conductas contra el llamado Derecho Internacional Humanitario contenidas en los cuatro convenios ginebrinos de 1949 y sus dos protocolos adicionales, tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.***

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

Conforme a lo anterior, se itera, pese a que el delito de homicidio en persona protegida por el que fuera llamado a juicio HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA hizo su aparición en nuestra legislación penal con la Ley 599 de 2000 que empezó a regir el 25 de julio de 2001, esto es, posterior a la fecha de ocurrencia de los hechos, resulta aplicable al presente asunto, habida cuenta de que como lo señaló la Corte, desde que los Tratados Internacionales fueron suscritos y ratificados por nuestro país, se adquirió la obligación de su positivización y sanción.

Aclarado lo anterior, dígase entonces que la conducta punible en disertación se relaciona de la siguiente manera:

*“ARTICULO 135. – **Homicidio en persona protegida.** El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.*

*PARÁGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario:*

(...)

1. Los integrantes de la población civil.

## **De las pruebas practicadas en audiencia de juzgamiento**

En atención a que las partes no hicieron solicitudes probatorias, siendo que el Despacho sólo decreto algunas pruebas de oficio que no tuvieron como objeto escuchar a testigos, se fallará como base en las pruebas obrantes en la etapa de instrucción.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

## De lo alegado en Audiencia de Juzgamiento

La **fiscalía** petitionó sentencia condenatoria contra el aquí acusado a título de determinado del delito de homicidio en persona protegida, señalando que claramente el día de los hechos los miembros de la Columna Teófilo Forero de las FARC infringieron las disposiciones internacionales y nacionales contenidas en los Convenios de Ginebra y en particular, lo dispuesto en los artículos 1 y 3 Común a ambos convenios.

Adujo que el homicidio del funcionario Fabio Eliecer Guío García constituye el delito de homicidio en persona protegida, porque para el momento en que se dio el hecho, en la zona donde se presentó el mismo se vivía un conflicto armado, viéndose la ciudad de Neiva azota por el actuar delictivo y violento de la Columna Teófilo Forero de las Farc, que dejó a su paso múltiples víctimas, siendo que el homicidio del Dr. Guío García se dio en virtud de ese conflicto que se vivía en esta zona del país.

Señaló que los victimarios actuaron como combatientes, pues sus actos se desarrollaron dentro de la actividad propia de ser miembros del Frente Teófilo Forero de las FARC que delinquían, entre otras zonas, en la ciudad de Neiva, y la víctima era un civil funcionario del C.T.I, de la Fiscalía General de la Nación, y por tanto estaba protegido por el Derecho Internacional Humanitario.

Luego de hacer mención a las pruebas que demuestran la materialidad de la conducta punible, entre ellas el acta de levantamiento a cadáver, la diligencia de necropsia que da cuenta de que la muerte se produjo por disparos de arma de fuego, y el testimonio de Víctor Alfredo Alvear Gordillo quien presenció los hechos; indicó respecto de la responsabilidad de VELASQUEZ SALDARRIAGA que se sabe que la organización criminal que dispuso, planificó y ejecuto el plan para acabar con la vida del funcionario del CTI fue la Columna Móvil Teófilo Forero de las Farc, siendo que de ello da cuenta

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

Hárlinson Sánchez, quien en su testimonio sostuvo en el Patio cuatro de la Cárcel de Neiva había conocido a José Alvarado alias "Brujo" quien le comentó que iban a matar al Fiscal 8° Especializado que era el que lo estaba investigando, que iban a volar el palacio de justicia y también iban a matar a Federico (Fabio Guío) que se enteró de esta muerte por el periódico pero alias "El Brujo" le comentó que había hablado con la Compañía Móvil Teófilo Forero de las Farc para este homicidio, señalando la fiscalía que con esta versión comenzó a dilucidarse cuál fue el grupo delincuencia que determinó la muerte del Doctor Guido García.

Indicó que sobre este mismo aspecto se cuenta con el testimonio de Gabriel Turizo de León, Director Seccional del C.T.I. de la ciudad de Neiva, quien relató que la víctima participó en una investigación importante bajo el radicado 955 contra las FARC, y en este caso la víctima había entregado relevantes informes de inteligencia con los que se lograron judicializar varios miembros de las FARC que terminaron siendo cobijados con medida de aseguramiento, y uno de los afectados sostuvo que la "*porquería*" de Guío era el que había entregado los informes de inteligencia que afectaba a los miembros de la Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC.

Señaló que las anteriores afirmaciones fueron señalando el móvil de este homicidio y sus posibles autores, ya que se va evidenciado que efectivamente el funcionario Fabio Guío García, en su calidad de jefe del Grupo de Análisis del C.T.I, obtuvo información de inteligencia relevante con la cual se logró golpear la Columna Móvil Teófilo Forero de las Farc, lo cual lo convertía en un objetivo militar para esta banda criminal.

Indicó que se escuchó en declaración a Luis Emilio Charry compañero de labores de la víctima, quien en diligencia formuló varias hipótesis sobre el homicidio de su compañero Guío García, entre ellas el Plan Achiras que terminó con la judicialización de varios miembros de las Farc, entre ellos alias "Perín" quien era miembro de la Columna Teófilo Forero; el

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

desmantelamiento de milicias urbanas en Pitalito y San Agustín; el decomiso de un vehículo en el Parqueadero Las Ceibas, el cual se decomisó con estupefacientes y dineros de las FARC, afirmando la fiscalía que estas tres hipótesis señalan que efectivamente la actividad investigativa desarrollada por el Doctor Fabio Eliecer Guío García asestó duros golpes a la guerrilla de las FARC, especialmente a la Columna Móvil Teófilo Forero de esta organización criminal que delinquía en esta zona del país.

Manifestó que se recibió declaración al funcionario del C.T.I, Luis Hernando Pulido Montano, quien sostuvo que Víctor Motta Morales alias "Kiko" quien había sido judicializado en varias oportunidades por vínculos con las FARC en el Plan Alchiras, aportó información relacionada indicando que al Dr. Guío le dieron muerte "Javier" y "Ricardo" al mando de un sujeto llamado "Orlando" quienes procedían de la zona de distensión y hacían parte de la Columna Móvil Teófilo Forero, y el móvil fue que adelantó investigación por el secuestro del menor Tito.

Adujo que en todas las versiones aparece como móvil del homicidio del funcionario del CTI las investigaciones que éste adelantó y participó contra el Frente Teófilo Forero de las FARC, de lo cual se desprende que, sin lugar a duda, la víctima se convertía en un gran obstáculo para este frente de la guerrilla, lo que lo iba a convertir en objetivo militar para la mencionada organización.

Que se cuenta además con la declaración de Giovanni Escobar Polanía, quien perteneció a la guerrilla de las FARC y sostuvo que todo miembro de la Fuerza Pública era declarado objetivo militar por parte de esta organización, siendo que a él lo habían sacado junto con alias "Frijolito" y "Tiznao" a hacer inteligencia por dos días a una persona que no sabían quién era, pero que luego supieron que era el funcionario del CTI, afirmando que la orden se asesinarlo salió del secretariado de las FARC, siendo luego transmitida a al comandante de la Teófilo Forero que era Óscar alias "El Paisa", es decir,

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA, quien se encargó de conseguir el personal para ejecutar el hecho.

Indicó el ente acusador que Giovanni Escobar dio información de relacionada con los detalles de cómo se hicieron los seguimientos a la víctima para asesinarlo, de quiénes participaron en el hecho y además señaló al aquí procesado HERNÁN DARÍO VELASQUEZ SALDARRIAGA alias "El Paisa", "Óscar Monero", como la persona que organizó este homicidio y escogió a las personas que lo iban a ejecutar, lo que resulta creíble para esa fiscalía pues su relato concuerda con las situaciones verificadas dentro de la investigación, entre ello con las personas que efectivamente participaron en el homicidio.

Que adicionalmente, dentro de la investigación obra informe de Policía Judicial que da cuenta de la conformación de esta estructura delincencial, y que para la época de los hechos VELASQUEZ SALDARRIAGA era el comandante de la Teófilo Forero, siendo entonces como el material probatorio obrante da cuenta de que el aquí procesado es responsable en el homicidio del funcionario del CTI Fabio Guio.

A su turno la **defensa** manifestó que dentro del presente asunto no se tipifica el delito de homicidio en persona protegida, toda vez que para la época en que ocurrieron los hechos, esto es el 19 de junio del año 2001, no estaba tipificado en Colombia dicho punible, toda vez que la Ley 599 del año 2000, donde se consagró como delito, entró en vigor el día 25 de julio del 2001, indicando que endilgar entonces dicha es una violación flagrante al principio de legalidad.

Adujo que, si bien resultan interesantes las tesis de la tipicidad flexible y la excepción al principio de legalidad, estas no tienen cabida para ser aplicadas en el derecho interno en Colombia, máxime si tenemos en cuenta la fecha en que ocurrieron los hechos, siendo que estas figuras jurídicas pueden ser

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

aplicadas por la Corte Penal Internacional, pero no por los jueces colombianos dentro del territorio nacional.

Señaló que, aunado a lo anterior, al no configurarse el delito de homicidio en persona protegida sino el de homicidio agravado por el No. 7, este último ya se encuentra prescrito, pues el art. 83 del C.P., dispone que la acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de (20), salvo los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado, en donde el término de prescripción será de treinta (30) años, siendo entonces como si los hechos tuvieron ocurrencia el 19 de junio de 2001, evidente resulta que a la fecha ya opera el fenómeno jurídico de la prescripción.

De igual forma, señaló que en el evento que la fiscalía de todas formas considere que se trata de un delito de lesa humanidad, no podría en Colombia aplicarse la tesis de la imprescriptibilidad de la acción, habida cuenta de que la convención sobre la imprescriptibilidad de los delitos de Guerra y Lesa Humanidad, patrocinada por las Naciones Unidas, no está ratificada por Colombia y para poderla ratificar es menester una reforma constitucional previa, puesto que contiene disposiciones contrarias a los preceptos de la Carta, entre ellas, la retroactividad de la ley desfavorable puesto que en el artículo 1ro. De la misma se establece que se aplicará a éstos delitos, sin importar el tiempo en que hubieren sido cometidos y porque prevé la imprescriptibilidad de los delitos y de las penas.

Indicó que la competencia de la Corte Penal Internacional es complementaria de las legislaciones nacionales, de tal manera que sus preceptos solo tienen aplicación por la propia Corte, reiterando que los hechos que nos ocupan no constituyen un delito de lesa humanidad, solicitando se decrete la preclusión de la acción penal por prescripción, en favor del sindicado HERNÁN DARÍO

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

VELASQUEZ SALDARRIAGA, alias "El Paisa", "Óscar Montero", u "Óscar Hermires Buitrago".

### **VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS PRUEBAS Y CONSIDERACIONES**

Adviértase inicialmente que este Despacho resulta competente para conocer del presente asunto, de conformidad con el No. 4 del art. 1 del Decreto 2001 del nueve de septiembre de 2002, que radica en los jueces penales del circuito especializado el conocimiento de causas por los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, aunado a que los hechos tuvieron ocurrencia en este distrito judicial, más concretamente en la ciudad de Neiva en donde ejercemos jurisdicción.

Se hace imperioso analizar y decidir si en la presente actuación concurren los requisitos establecidos en el artículo 232 del C.P.P. para proferir o no sentencia condenatoria, esto es, que exista certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado, basados en las pruebas legal, regular y oportunamente allegadas, para lo cual haremos un estudio en conjunto de toda la prueba obrante, analizada bajo los postulados de la sana crítica del testimonio.

El episodio que nos ocupa ocurrió el 19 de junio del año 2001 en el barrio El Vergel de la ciudad de Neiva, cuando Fabio Eliécer Guío García –jefe de la Sección de Información y Análisis del CTI– fuera asesinado con arma de fuego al llegar a su residencia en su vehículo en compañía de su esposa, por sujetos que se transportaban en una motocicleta.

La conducta punible por la cual profirió resolución de acusación la fiscalía se concreta a homicidio en persona protegida. Así, en atención a que la defensa aseguró en sus alegaciones que no se configura el delito de homicidio en persona protegida pues para la época de los hechos el mismo no estaba tipificado en el código penal, dígame que ya sobre dicho punto esta judicatura

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

hizo su exposición en párrafos anteriores, citando para el efecto la sentencia del 16 de diciembre del año 2010 radicaba bajo el No. 33039 con ponencia del Magistrado José Leónidas Bustos Martínez, que señaló que sí era dable la sanción por punibles como este, así estos no estuvieran formalmente tipificados en la legislación nacional al momento de su comisión, habida cuenta de que en tratándose de crímenes internacionales, la legalidad suponía la integración de los tratados internacionales a los sistemas jurídicos domésticos con plenos efectos como ley previa para hacer viable su sanción, señalando que la flexibilidad al principio de legalidad es atendible exclusivamente a las cuatro categorías de los llamados delitos internacionales, vale decir a los crímenes de genocidio, agresión, de lesa humanidad y contra el derecho internacional humanitario, siendo que el homicidio en persona protegida está inmerso dentro de este último, señalando además la corte que siendo que las conductas contra el derecho internacional humanitario tienen rango de Tratado Internacional de Derechos Humanos, son incorporadas automáticamente a la legislación interna desde que se surtieron en nuestro país todos los pasos para que tal calidad pudiera ser predicada de los mencionados acuerdos internacionales.

Entonces teniéndose que sí resulta aplicable dentro del presente asunto el delito de homicidio en persona protegida, habrá de hacerse su estudio a efectos de su configuración dentro del presente asunto.

El delito de “Homicidio en Persona Protegida”, art. 135 del C.P., se encuentra consagrado dentro del Título II Capítulo Único, que hace alusión a los delitos contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario y, conforme a su tenor literal, incurre en este delito: *“El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los convenios internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia...”*.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

Para efectos de este artículo, el legislador determinó que, se entiende por personas protegidas las siguientes:

- 1. Los integrantes de la población civil.**
- 2. Las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa.*
- 3. Los heridos, enfermos o náufragos puestos fuera de combate.*
- 4. El personal sanitario o religioso.*
- 5. Los periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados.*
- 6. Los combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga.*
- 7. Quienes antes del comienzo de las hostilidades fueren considerados como apátridas o refugiados.*
- 8. Cualquier otra persona que tenga aquella condición en virtud de los Convenios I, II, III y IV de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977 y otros que llegaren a ratificarse.*

Acerca de las personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario, se dirá, tales conceptos remiten a los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, suscritos por la comunidad internacional dada la creciente necesidad que surgió por aquella época, en orden a adaptar las reglas preexistentes para la regulación de los enfrentamientos bélicos, cuyo marco fue desbordado con los actos atroces acaecidos en la segunda guerra mundial, convenios posteriormente adicionados a través del Protocolo I que regula específicamente la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales y del Protocolo II que se ocupa de la protección de las víctimas de los conflictos armados no internacionales.

Con relación a la definición de conflicto armado, la sala de apelación del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en sentencia del 2 de octubre de 1995, con ocasión del asunto 'Tadic' define el **conflicto armado** cuando se recurre a la fuerza armada entre estados, o cuando se da entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados, o entre estos grupos dentro del Estado.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

La Corte Suprema de Justicia ha hecho claridad sobre el tema de la siguiente manera:

*“El **combate**, conforme lo ha expresado la Corte Suprema de Justicia, comporta una acción militar entre bandos opuestos determinable en tiempo y espacio. El **Conflicto armado**, en cambio, es de mayor cobertura: en términos del artículo 1° del Protocolo Adicional II a los Convenios de Ginebra de 1949, corresponde al enfrentamiento al interior de un Estado entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados, o entre éstos entre sí, que bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas.*

*En ese escenario, es claro que el conflicto armado se desarrolla a través de distintas manifestaciones, una de ellas el combate entre las fuerzas armadas que protagonizan las hostilidades, no siendo esa su única forma de materialización. Así, las acciones militares “sostenidas y concertadas” incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial.*

*Naturalmente, cualquiera sea la manifestación del conflicto, subsiste para los miembros de las organizaciones armadas ilegales la obligación de mantener al margen de su accionar a las personas y bienes protegidas por el D.I.H..”<sup>1</sup>*

No hay duda de que la aplicación del Derecho Internacional Humanitario y, por ende, del tipo penal descrito, está en estrecha conexión con el concepto de conflicto armado, pues de no existir éste, es evidente que no es válido acudir a aquél.

Y se dirá, para determinar el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario en materia penal, la Corte Constitucional en sentencia C-291 del 25 de abril de 2007, al revisar la constitucionalidad de varias normas del Código Penal entre ellas el artículo 135, concretó tres ámbitos de aplicación:

*“En términos temporales, “el derecho internacional humanitario se aplica desde la iniciación de tales conflictos armados, y se extiende más allá de la cesación de hostilidades hasta que se haya logrado una conclusión general de la paz; o en caso de conflictos internos, cuando se logre un arreglo pacífico”<sup>2</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sent. Cas. Del 27 de enero de 2010, Rad. 29753, M.P. José Leonidas Bustos Martínez.

<sup>2</sup> Tribunal Penal para la Antigua Yugoslavia, Caso del Fiscal v. Dusko Tadic, No. IT-94-1-AR72, decisión de la Sala de Apelaciones sobre su propia jurisdicción, 2 de octubre de 1995.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

*“En términos geográficos, el Derecho Internacional Humanitario se aplica tanto a los lugares en los que materialmente se desarrollan los combates u hostilidades armados, como a la totalidad del territorio controlado por el Estado y los grupos armados enfrentados, así como a otros lugares en donde, si bien no ha habido materialmente una confrontación armada, se han dado hechos que se relacionan de cerca con el conflicto armado”.*

*“En términos materiales, para que un determinado hecho o situación que ha ocurrido en un lugar en el que no se han desarrollado los combates armados quede cubierto bajo el ámbito de aplicación del Derecho Internacional Humanitario, es necesario que tal hecho o situación guarde una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto”<sup>3</sup> (Subrayado en lo pertinente).*

Ahora, sobre el concepto de civil, La Corte Constitucional colombiana, en la sentencia mencionada, explicó el concepto partiendo del principio de distinción que opera en los conflictos armados no internacionales:

*“Para los efectos del principio de distinción en su aplicación a los conflictos armados internos, el término “civil” se refiere a las personas que reúnen las dos condiciones de (i) no ser miembros de las fuerzas armadas u organizaciones armadas irregulares enfrentadas y (ii) no tomar parte en las hostilidades, sea de manera individual como “personas civiles” o “individuos civiles”, o de manera colectiva en tanto “población civil”. La definición de “personas civiles” y de “población civil” es similar para los distintos propósitos que tiene en el Derecho Internacional Humanitario en su aplicación a los conflictos armados internos – por ejemplo, se ha aplicado jurisprudencialmente la misma definición de “civil” para efectos de caracterizar una determinada conducta, en casos concretos, como un crimen de guerra o como un crimen de lesa humanidad<sup>4</sup>.*

Analizado el caso en concreto, y adentrándonos a **la materialidad de la conducta**, se tiene que integrantes de la FARC, grupo armado ilegal autor de múltiples crímenes con ocasión al conflicto armado que aún existe en nuestro país, ultimaron al funcionario del CTI Fabio Eliécer Guio García. La situación fáctica con relación al delito de “Homicidio en persona protegida” encuentra claro y amplio respaldo probatorio con el acta de inspección a cadáver y acta de levantamiento, así como el testimonio de Víctor Alfredo José Alvear Gordillo quien presencié los hechos objeto de estudio, -fls. 2, 6 y 9 c.o.1-, muerte que como ya se indicó, ocurrió con ocasión del conflicto interno armado que vive el país, siendo ésta acción perpetrada por la organización

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Cas. 35.099 del 23 de marzo de 2011, M.P- Augusto J. Ibáñez Guzmán.

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, el caso del Fiscal vs. Stanislav Galic, sentencia del 5 de diciembre de 2003.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

subversiva FARC, como lo reconocen quienes participaron en el crimen y siendo que el grupo armado ilegal mencionado fue reconocido como parte combatiente del conflicto armado que aún vive el país pese a los tratados de paz, con base en la expedición de leyes como la 782 de 2002 (que prorroga la 418 del 97, que consagra instrumentos para la búsqueda de la convivencia y la eficacia de la justicia) y la 975 de 2005 (que facilita procesos de paz y reincorporación a la vida civil de miembros de tales grupos); De manera que no existe duda del homicidio en persona protegida al haberse causado la muerte a Fabio Eliécer Guío García, integrante de la población civil, ajeno al conflicto, pues su condición de servidor público y funcionario del CTI no lo eximía de tal calidad, afectándose el bien jurídico tutelado de la “vida e integridad personal”, lo cual se demuestra con claro y amplio respaldo probatorio, entre estos, el acta de inspección a cadáver y acta de levantamiento.

Con relación a **la responsabilidad** del acusado HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAG alias “El Paisa”, las principales piezas procesales que se esgrimen en su contra, son las incriminaciones que bajo la gravedad del juramento hiciera Giovanny Escobar Polanía quien integró las filas de la FARC y relató que fue enviado a hacer inteligencia al hoy occiso sin que para ese momento supiera de quien se trataba, afirmando que la orden del homicidio salió del secretariado de las FARC, pasando luego al comandante de la Columna Móvil Teófilo Forero quien era alias “El Paisa”, quien se encargó de conseguir el personal que se encargaría de ello, relatando la manera como se realizó el seguimiento a Guío García y quienes participaron en su muerte.

En diligencia del siete de febrero de 2003 indicó que hizo inteligencia durante dos días, siendo que no sabía cómo era físicamente el sujeto a quien debía seguir, pues solo lo veía cuando salía en su carro hacia su casa u oficina, esto por ordenes de alias “El Paisa”, y ya después lo relevaron y estuvo “Frijolito” y “Maduro”, y él junto con “Enrique” se devolvieron para el retén de

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

Balsillas enterándose de la muerte de dicho sujeto. Cuando se le interrogó acerca de las órdenes concretas del “Paisa”, señaló que este les dijo que salían a cumplir una misión, que tenían que seguir a un señor por dos días, relatando la manera de cómo se realizó el seguimiento.

Probado se encuentra que dicho punible está atribuido a las FARC, pues de ello da cuenta el material probatorio obrante dentro de la actuación, siendo que Hárlinson Sánchez quien estuvo privado de la libertad en la cárcel de Neiva, afirmó que durante su estadía en el patio 4 conoció a José Alvarado alias “Brujo”, integrante de dicha organización criminal quien le comentó que iban a matar al Fiscal 8 Especializado que era el que lo estaba investigando, que iban a volar el palacio de justicia y también iban a matar a Federico (Fabio Guido), enterándose de dicha muerte por el periódico, recordando que alias “El Brujo” le comentó que había hablado con la Compañía Móvil Teófilo Forero para este homicidio.

Y es que razones de peso tenía las FARC para acabar con la vida de Fabio Guio, pues funcionarios del CTI y compañeros de trabajo del hoy occiso, entre ellos Gabriel Turizo de León, director Seccional del C.T.I. de la ciudad de Neiva, Luis Emilio Charry y Luis Hernando Pulido Montano, fueron coincidentes en afirmar que Guio García adelantó importantes investigaciones contra la Columna Teófilo Forero que conllevaron a la judicialización de varios de sus integrantes, convirtiéndose así este en un gran obstáculo para las FARC y por ende en objetivo militar.

Obra además dentro del plenario ampliación de declaración de Édgar Antonio Moreno Cuervo, del 29 de junio de 2012, quien perteneció a las FARC, y quien manifestó que quienes participaron en la muerte de Fabio Eliécer Guio García, fueron alias “Manuelito” y “Chuzo”, milicianos de la Segunda Compañía de la Teófilo Forero de las FARC, de lo que se enteró por boca de ellos mismos, indicando que dicho crimen fue perpetrado en razón a que el hoy occiso llevaba una investigación importante, siendo que la orden fue dada

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

por alias “El Paisa”. Señalando que dentro de la organización él era el conductor de confianza de alias “El Mocho” y alias “El Paisa”, -fl. 15 y ss. c.o.19-.

En posterior declaración ante la fiscalía, adujo que su participación en los hechos consistió en mostrarles a “Chucho” y al “Loco Faiber”, el recorrido y sitios en donde se movilizaba el funcionario del CTI, estando dentro de sus funciones hacerle inteligencia cumpliendo órdenes de “Óscar El Paisa” y “El Mocho” quien era su comandante inmediato para esa época, -fls. 105 y ss. c.o.19-.

Se arrió a la actuación entrevista realizada a Jhon Gilver Barrera Bustos, quien hizo un recuento de como fue su ingreso a las FARC, quien señaló que si bien no participó en el crimen de Guio García, supo que alias “Calambria” y “Caliche” participaron en el mismo pues ellos lo comentaron en un campamento en Balsillas, manifestando que mientras uno fue el encargado de conducir la moto, el otro de dispararle. Cuando se le interrogó acerca del protocolo de las FARC para asesinar a una persona, adujo que la orden podía salir de alias “El Paisa” o alias “El Mocho”, siendo que ellos escogían a quienes iban a cometer el hecho, indicando que si bien desconocía el móvil del crimen, lo cierto es que para la época existía el Plan Pistola en el Huila y Caquetá, siendo que cualquier miembro de la fuerza pública ya fuera policía, de la fiscalía o de cualquier otro ente, era declarado objetivo militar de la guerrilla, -fl. 60 y ss c.o. 19-.

De acuerdo a lo anterior, demostrado resulta que si bien VELÁZQUES SALDARRIAGA no ejecutó directamente el homicidio de Guio García, fue quien dio la orden de hacerlo, resultado para esta instancia creíbles las manifestaciones que en su contra hicieran quienes participaron en los hechos, y quienes fueran coincidentes en afirmar que la orden del homicidio provino de alias “El Paisa”, quien como es de público conocimiento, y como lo ratifican los testigos dentro del presente asunto, fue comandante de la

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

Columna Móvil Teófilo Forero de las FARC, calidad esta que no fue objeto de discusión alguna, así como tampoco su responsabilidad, pues la defensa ni el procesado quien tuvo la oportunidad de comparecer al proceso, no obstante no lo hizo, ofrecieron elemento de prueba alguno que contravirtiera las manifestaciones hechas por quienes declararan en su contra.

Así, establecida con certeza tanto la materialidad de la conducta punible como la responsabilidad del acusado, cumpliéndose los requisitos del art. 232 del C.P.P., se proferirá el fallo condenatorio de acuerdo a las motivaciones expuestas, no obstante, previo a ello se analizarán las exposiciones hechas por la defensa en sus alegaciones relacionadas con la prescripción del delito que hoy nos ocupa.

En un principio adujo la defensa que el delito de homicidio en persona protegida no estaba tipificado para la época en que ocurrieron los hechos y que de endilgarse ello acarrearía violación al principio de legalidad, siendo que el delito atribuible sería entonces el de homicidio previsto en el art. 103 del C.P., el que de acuerdo al art. 83 del C.P., ya estaba prescrito; no obstante, sobre dicho punto ya este Despacho hizo el respectivo análisis y concluyó que sí resulta aplicable el delito de homicidio en persona protegida por el que a fiscalía profiriera resolución de acusación contra HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA.

Señaló luego la defensa que en el evento de que sí se considerara el delito de homicidio en persona protegida, no podría aplicarse la tesis de la imprescriptibilidad de la acción, señalando que la imprescriptibilidad de los delitos de Guerra y Lesa Humanidad, patrocinada por las Naciones Unidas, no está ratificada por Colombia y para poderla ratificar es menester una reforma constitucional previa.

Al respecto, el art. 83 del C.P. con relación al término de prescripción de la acción penal señala:

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

**“ARTÍCULO 83. TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL.** <Artículo modificado por el artículo 8 de la Ley 2098 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20), salvo lo dispuesto en el inciso siguiente de este artículo.

*El término de prescripción para las conductas punibles de desaparición forzada, tortura, homicidio de miembro de una organización sindical, homicidio de defensor de Derechos Humanos, homicidio de periodista, desplazamiento forzado será de treinta (30) años. En las conductas punibles de ejecución permanente el término de prescripción comenzará a correr desde la perpetración del último acto. La acción penal para los delitos de genocidio, lesa humanidad y crímenes de guerra será imprescriptible.”*

Así, si bien la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo fijado en la ley penal el cual no podrá exceder de 20 años, lo cierto es que el delito por el que fuera llamado a juicio VELÁSQUEZ SALDARRIAGA está dentro de los delitos de lesa humanidad, señalados por el legislador como imprescriptibles.

Si bien Colombia no ha suscrito la convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de lesa humanidad como lo aduce la defensa, lo cierto es que ello no es óbice para que un estado se sustraiga a su cumplimiento. Así lo dijo la Corte Suprema de Justicia en Auto Penal del 30 de mayo de 2018, Rad. 45110 cuando señaló:

*“...pese a que Colombia no ha suscrito la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, firmada el 26 de noviembre de 1968 y con entrada en vigor mundial el 11 de noviembre de 1970, es evidente que tal normativa integra la más amplia noción de ius cogens [conjunto de preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no lo sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad].*

*Así las cosas, se insiste que el ius cogens, como grupo de normas de derecho consuetudinario internacional, pueden ser aplicadas en Colombia por virtud de la cláusula de prevalencia de los instrumentos internacionales referidos a los derechos humanos, también conocido como bloque de constitucionalidad (art. 93), el cual no está condicionado a la existencia de un vacío normativo, sino que por orden constitucional es una herramienta de interpretación judicial.”*

Concluyéndose entonces, además de la responsabilidad, que el punible de homicidio en persona protegida no se encuentra prescrito, habrá entonces de procederse al tema de punibilidad.

Sistema: Ley 600 de 2000  
 Causa N°: 41 001 31 07 003 2022 00037  
 Procesados: HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA  
 Delitos: Homicidio en Persona Protegida

### **Punibilidad:**

Las penas para el delito de homicidio en persona protegida, art. 135 CP, fueron consagradas por el legislador de treinta (30) a cuarenta (40) años de prisión, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

Así, en lo que respecta a la pena de prisión, tenemos que la misma trasladada a meses iría de 360 a 480 meses de prisión, siendo entonces como la diferencia matemática entre el máximo y el mínimo de sus marcos precisa el ámbito punitivo de movilidad en 30 meses ( $480-360 = 120$  dividido  $4 = 30$ ). En cuanto a la multa, el ámbito punitivo de movilidad va de 750 smlmv ( $5.000-2.000=3.000$  dividido  $4=750$ ).

En cuanto a la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, la pena para misma trasladada a meses iría de 180 a 240 meses, siendo entonces como la diferencia matemática entre el máximo y el mínimo de sus marcos precisa el ámbito punitivo de movilidad en 15 meses ( $240-180=60$  dividido  $4=15$ ).

Con base en lo anterior, los cuartos para el delito de homicidio en persona protegida se estructuran de la siguiente manera:

<b>CUARTOS</b> <b>PENA</b>	<b>MÍNIMO</b>	<b>PRIMER MEDIO</b>	<b>SEGUNDO MEDIO</b>	<b>MÁXIMO</b>
PRISIÓN	360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 Meses
MULTA	2.000 a 2.750 SMLMV	2.750 a 3.500 SMLMV	3.500 a 4.250 SMLMV	4.250 a 5.000 SMLMV
INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS	180 a 195 meses	195 a 210 meses	210 a 225 meses	225 a 240 meses

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

Así, conforme al inciso segundo del art. 61 del C. Penal, el sentenciador sólo podrá moverse dentro del cuarto mínimo, cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias de atenuación punitiva, dentro de los cuartos medios cuando concurren circunstancias de atenuación y de agravación punitiva, y dentro del cuarto máximo cuando únicamente concurren circunstancias de agravación punitiva. Partiendo de ello se dirá que la pena a imponer habrá de ubicarse dentro del cuarto mínimo en atención a que HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIADA presenta antecedentes penales, pues de ello dan cuenta las diversas sentencias condenatorias con su constancia de ejecutoria que fueran arrimadas a la actuación, no obrando en su contra circunstancias de mayor punibilidad de las contempladas en el artículo 58 del C. Penal, toda vez que Fiscalía no las imputó expresamente.

*“... como de la revisión detenida de los correspondientes registros técnicos y del escrito de acusación se concluye con claridad que a la procesada no se le atribuyó el haber “obrado en coparticipación criminal” como circunstancia de mayor punibilidad, pues no hubo una específica imputación fáctica como tampoco jurídica, la Corte, en aras de preservar el debido proceso y las debidas garantías de la sentenciada, casará de oficio el fallo impugnado y, por lo mismo, la excluirá de éste.”<sup>5</sup>*

Entonces, ubicándonos dentro del cuarto mínimo, la individualización de la pena (prisión, multa e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas) a imponer por cada uno de los delitos por los cuales se emitirá condena en contra del señor HERNÁN DARÍO VELASQUEZ SALDARRIAGA, conforme a lo dispuesto en el inciso tercero del mencionado art. 61, se concretará a la **máxima del respectivo cuarto mínimo** y, como fundamentos para su individualización, debe decirse que la conducta revistió y aún reviste notable gravedad en atención a la naturaleza del punible, siendo que se dio muerte a una persona que nada tenía que ver con el conflicto armado y que únicamente cumplía las funciones para las cuales fue designado como servidor público; el daño real y potencial creado que resulta también de gran magnitud al lesionarse el bien jurídico tutelado de la vida y

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia Colombiana, Radicación: 24668, Sentencia de 06 de abril de 2006, Magistrado Ponente Jorge Luis Quintero Milanés.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

la integridad personal, digno de protección por el derecho penal; sumado a la intención evidentemente dolosa y planeada en la comisión de la conducta, siendo que VELÁSQUEZ SALDARRIAGA era el comandante le la Comuna Móvil Teófilo Forero, autora de múltiples crímenes; lo que permiten establecer que sí hay necesidad de la pena, como quiera que debe cumplir una función de prevención especial y general, como para que el acriminado no vuelva a cometerla y para que la sociedad se sienta prevenida a la comisión de la misma; concretándose entonces **la pena en 390 meses de prisión o 32 años y seis (6) meses, multa de 2.750 smlmv e interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas de 195 meses o 16 años y tres (3) meses.**

La pena de multa deberá ser cancelada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, a favor de a favor de la Rama Judicial en la cuenta corriente del Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia, Nro. 3-0820-000640-8, código de convenio 13474, del Banco Agrario, de conformidad con la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC20-58 del primero de septiembre de 2020, y en caso de no ser cancelada dentro del término, habrá de remitirse copia a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial para el cobro coactivo pertinente.

### **Perjuicios:**

El Canon 94 del C.P. establece que toda conducta punible genera la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella. En cuanto a los materiales, estos no se encuentran plenamente detallados, especificados y probados dentro del sumario, como quiera que ninguna persona que se considerara afectada ha propendido por su tasación, por lo que no habrá lugar a la condena de esta clase de perjuicios en esta instancia, dejándose expedita la vía civil ordinaria para quien se considere lesionados en sus derechos.

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

Respecto de los perjuicios morales, causados a los familiares de Fabio Eliécer Guio García quien fuera asesinado por las FARC, reflejados en la afección psíquica, física, a la autoestima y a la zozobra que padecieran las víctimas, se tasarán los perjuicios morales en la suma que para la fecha representen 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de sus familiares más cercanos, quienes se ven afectados con la ausencia de su familiar.

Las anteriores sumas se entienden tasadas sumariamente, en atención a la gravedad misma de los hechos, siendo impuesta de forma solidaria a todos los que resultaren responsables; suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días hábiles siguientes a la ejecutoria de esta sentencia.

#### **De los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad:**

En lo que se refiere a la *suspensión condicional de la ejecución de la pena*, contemplada en el artículo 63 del C. P., diremos que para su aplicación, en primer lugar, la pena impuesta no debe superar los tres años de prisión, requisito que en este caso no se cumple toda vez que se fijó como pena principal para HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA la correspondiente a treinta y dos (32) años y seis (06) meses de prisión; no obstante si tomamos el artículo con la modificación de la Ley 1709 de 2014, el cual resulta más favorable, toda vez que señala que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro (4) años, tampoco cumpliría con el aspecto objetivo, lo que impide entonces la concesión de éste mecanismo.

Ahora, atendiendo a lo estipulado para la concesión de la *sustitución de la prisión en establecimiento carcelario por la del lugar de residencia*, conforme el artículo 38 del Código Penal, ésta es viable cuando la pena mínima señalada para la conducta punible por la que se procede, no supere los cinco años de prisión, de acuerdo al texto original de la norma, factor objetivo que

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

para el caso tampoco se cumple, no requiriéndose entrar en mayores análisis en cuanto al aspecto subjetivo, más cuando tampoco se evidencia la calidad de padre cabeza de familia del procesado.

De igual manera, si se analizara esta sustitutiva conforme el artículo 38B del C.P., disposición adicionada por el art. 23 de la Ley 1709 de 2014, no resulta procedente su concesión en el presente asunto, toda vez que este ciudadano está siendo condenado como autor de un delito contra las personas y bienes protegidos por el derecho Internacional Humanitario y, el numeral 2º del artículo 38B exige “Que no se trate de uno de los delitos incluidos en el inciso 2º del artículo 68A de la Ley 599 de 2000”, encontrando que allí se consagra expresamente los delitos contra **“las personas y bienes protegidos por el derecho Internacional Humanitario”** como **excluidos de este beneficio**, circunstancia que torna improcedente la sustitutiva.

Así las cosas, a fin de garantizar la justicia, la supremacía del interés general y con el fin de que las funciones de prevención, reinserción social y protección del delincuente se cumplan eficazmente, constatándose la no procedencia de los citados mecanismos de sustitución, se DENEGARÁN y en consecuencia a HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA deberá privársele de la libertad en el establecimiento carcelario que para tal fin designe el INPEC, para lo cual se librárá orden de captura en su contra.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**Primero: CONDENAR a HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** alias “El Paisa”, cédula de ciudadanía N° 71.391.335 de Caldas (Antioquia), y demás condiciones civiles y personales ya conocidas, a las **penas**

Sistema:	Ley 600 de 2000
Causa N°:	41 001 31 07 003 2022 00037
Procesados:	HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA
Delitos:	Homicidio en Persona Protegida

---

**principales de TREINTA Y DOS AÑOS Y SEIS (6) MESES DE PRISIÓN o TRECIENTOS NOVENTA (390) MESES, multa de DOS MIL SETECIENTOS CINCUENTA (2.750) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por DIECISÉIS AÑOS Y TRES (3) MESES o CIENTO NOVENTA Y CINCO MESES**, como determinador responsable del delito de “Homicidio en Persona Protegida” cometido en las circunstancias de modo, tiempo y lugar señalados en la motivación.

**Segundo: CONDENAR a HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA** y los demás que resultaren condenados por estos mismos hechos en forma solidaria, al pago de perjuicios morales concretados en trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a favor de los familiares más cercanos de Fabio Eliécer Guío García; dejándose a los interesados, expedita la vía civil ordinaria para la reclamación que llegaren a intentar por los perjuicios materiales.

**Tercero: DECLARAR** que el sentenciado HERNÁN DARÍO VELÁSQUEZ SALDARRIAGA no se hace acreedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni a la prisión domiciliaria, ni a ninguno de los mecanismos de sustitución de la pena de prisión irrogada, debiendo librarse en su contra orden de captura para el cumplimiento de la pena.

En firme ésta providencia, expídanse las comunicaciones de ley (art. 472 CPP) y remítase la actuación al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad correspondiente, dejándole a disposición al sentenciado.

Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación para ante el Tribunal Superior de Neiva.

  
**VÍCTOR HUGO RUBIANO MACÍAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Hugo Rubiano Macias**  
**Juez Penal Circuito Especializado**  
**Juzgado De Circuito**  
**Penal 003 Especializado**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a78da7ac31ceb16f9d4978827f9e43b43d8fa339190397600c4fec83f3ff591**

Documento generado en 19/09/2022 11:40:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**